



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: YANETH ALEXANDRA LARA PEÑARANDA
GLORIA INES LARA BLANCO,
MARIA ELENA LARA BLANCO,
MARÍA JESUS LARA GOMEZ
CIRO ALFONSO LARA GÓMEZ,
WILLIAM OVIDIO LARA RAMÍREZ
CIRO SLEIDER LARA DURAN
CAUSANTE: CIRO ALFONSO LARA DURÁN
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00348-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 19 de abril de 2021

De acuerdo a la solicitud de las dos apoderadas de nombrar de la lista de auxiliares de la Justicia, a un Secuestre para que administre de bienes de los herederos, y como refiere la apoderada demandante “por cuanto a la fecha, no se han puesto de acuerdo para nombrar al mismo, causando un perjuicio económico y sancionatorio ante la DIAN”

Es preciso informales que el secuestro es una medida cautelar y cuyo encargado de los bienes secuestrado es el auxiliar de justicia denominado secuestre, y a fin de practicar el secuestro de bienes es preciso demostrar que los bienes previamente se encuentran embargados, y no se observa en el expediente certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos en el que refiera la nota de inscripción de embargo.

Ahora en lo que respecta al trámite ante la DIAN y los hechos descritos por esta entidad, deben realizar “la inscripción del **heredero administrador** de los bienes, quien es la persona responsable de presentar y firmar las declaraciones a que este obligado la sucesión ilíquida”. Por tanto, las situaciones presentadas en las declaraciones, son de competencia de la DIAN y ante ella deberán presentarlas y resolverlas.

Respecto de la solicitud de la Dra. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ en el que refiere “Por otra parte es menester solicitar a quien corresponda la entrega de cuentas del establecimiento comercial CICLO REPUESTOS LARA, ya que a la fecha mi patrocinado aún no tiene conocimiento de las ganancias o pérdidas que podría estar generando este negocio.” Es preciso recordarle que si lo que refiere es una rendición de cuentas, este corresponde a un trámite independiente del proceso de sucesión – liquidatorio, que debe presentar conforme las reglas procesales.

Por cumplir con los requisitos de ley, se reconoce al señor CHARLIE JONATHAN LARA SUESCUN, como heredero en representación de su padre CIRO ALFONSO LARA GÓMEZ, hijo del causante CIRO ALFONSO LARA DURAN, en condición de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De acuerdo al poder conferido, se le reconoce personería a la doctora MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS, como apoderada del señor CHARLIE JONATHAN LARA SUESCUN, en los mismos términos en que vienen conferido el mandato.

Respecto de lo descrito por la apoderada del señor GARY ANDERSON LARA SUESCUN en el que refiere “como heredero del señor CIRO ALFONSO LARA GÓMEZ, manifestó que REPUDIA LA HERENCIA” conforme el artículo 1282. del C.C y evidenciando que cumple con lo dispuesto en la normatividad vigente se acepta el Repudio que hace el señor GARY ANDERSON LARA SUESCUN de la herencia deferida, a través de su apoderada.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 062 de fecha 20 04 2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba6c758f7de8c0817566143d310257494d17c08c006549da55937
c1a45f83b89**

Documento generado en 19/04/2021 07:20:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**